



## AUTO No. 04340

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993; el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011; el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 472 de 2003 derogado por el artículo 33 del Decreto 531 de 2010, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que de acuerdo al **radicado 2004ER20388 del 11 de junio de 2004** la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, a través de su Representante Legal Suplente VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.347.586, entrega información complementaria a la radicación 2004ER12526 del 14 de abril de 2004 por medio del cual tramitó el respectivo permiso de tala para 17 árboles ubicados en el predio denominado La Laguna, propiedad de Holcim (Colombia) S.A., dirección exacta donde se ubican los árboles Avenida Boyacá No. 72-05 Sur; tala que se adelantará para dar inicio a una actividad de extracción minera, correspondiente al expediente ambiental M.M.A No. 1748.

Que en atención a lo mencionado anteriormente, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 5786 de fecha 02 de agosto de 2004**, en el que consideró técnicamente viable la *“Tala 67 árboles identificados en la siguiente tabla, debido a que presentan un mal estado fitosanitario e interfieren con las obras de adecuación del predio.”*; se considera que desde el punto de vista técnico se requiere salvo conducto de movilización para todo producto forestal primario, por lo que deberá tramitar los salvoconductos requeridos para un volumen de madera de Eucalipto en 46.4 m<sup>3</sup>. De igual manera se liquidó el valor a compensar en **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.700.797)** equivalentes a un total de **100.36 IVP(s) y 27.09 SMMLV** (al año 2004); y por evaluación y seguimiento el



**AUTO No. 04340**

valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$277.800)**, de conformidad a la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que mediante **Auto No. 2154 de fecha 23 de septiembre de 2004**, la Profesional Especializada, grado 17 de la Subdirección Jurídica del DAMA, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala, en espacio privado, para los árboles ubicados en la Avenida Boyacá 72-05, en el predio denominado La Laguna, a favor de la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante **Resolución No 2138 del 16 de diciembre de 2004**, autorizó a La empresa HOLCIM (Colombia) S.A., representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCÍA, "(...) *la tala de sesenta y siete (67) arboles, ubicados en la Avenida Boyacá No. 72-05 sur predio LA LAGUNA, debido a que interfieren directamente con las obras de adecuación del predio y presentan un mal estado fitosanitario y los cuales se encuentran descritos en el concepto técnico 5786 del 2 de agosto de 2004 el cual hace parte integral de esta Resolución*".

Que LA Resolución ibídem indica que el beneficiario de la presente autorización requiere salvoconducto para movilización del producto forestal, resultado de la tala en 46.4 m<sup>3</sup> de madera de eucalipto; como también el beneficiario deberá garantizar como medida de compensación el pago de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.700.797)** equivalentes a un total de **100.36 IVP(s)** y **27.09 SMMLV** (al año 2004)

Que la Resolución en mención fue notificada a la señora ANDREA CAROLINA ARAGON PLATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.366 de Bogotá, en calidad de apoderada, el día 27 de diciembre de 2004, cobrando ejecutoria del 4 de enero de 2005, tal como se evidencia al adverso del folio 105 y folio 106.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento – Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita de seguimiento el día 28 de julio de 2007 a la Resolución No. 2138 del 16 de diciembre de 2004 en la Avenida Boyacá 72-05 S y mediante **Concepto Técnico DECSA No. 10512 del 05 de octubre de 2007** indicó que "*Mediante visita técnica realizada en el predio de propiedad de HOLCIM COLOMBIA S.A. ubicado en la Av Boyacá 72-05 S se evidenció que cumplieron con los tratamientos silviculturales de tala de 67 individuos arbóreos de diferentes especies y como medida de compensación no*





**AUTO No. 04340**

cancelaron \$9'700,797,60 equivalentes a 100,36 IVP y 27,07 SMMLV como producto de las talas movilizaron 46,4 m3 de madera de Eucalipto Común, los salvoconductos por movilización no los presentaron.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento, el día 02 de enero de 2009 a la Avenida Boyacá No. 72-05 Sur y mediante **Concepto Técnico DCA No. 001837 del 28 de enero de 2010** indicó que “SE COMPROBÓ QUE SE REALIZÓ EL TRATAMIENTO SILVICULTURAL DE TALA DE LOS ARBOLES DE LAS ESPECIES EUCALIPTO, ACACIA, ALCAPARRO, CHICALA, CHILCO, CIPRES, FALSO PIMIENTO, JAZMIN Y SAUCO AUTORIZADO MEDIANTE CONCEPTO TECNICO 5786 DEL 02/08/2004. SE VERIFICARON LOS PAGOS DE COMPENSACIÓN, EVALUACION Y SEGUIMIENTO. SE ANEXAN COPIAS DE RECIBOS DE PAGO Y RELIQUIDACION DE EVALUACION”, en las observaciones se indica que la madera no se movilizó.

Que a folios 14, 98 y 137 del expediente DM-03-2004-1145 obran copias de las consignaciones al Banco de Occidente cuenta de ahorros No. 25685005-8, por la suma de **TREINTA CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.700.00)** del fecha 14 de abril de 2004 y **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$243.100.00)** del 17 de septiembre de 2004, para un total de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$277.800.00)** exigidos por concepto de Evaluación y Seguimiento y por concepto de Compensación de fecha 6 de enero de 2005, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVAENTA Y SIETE PESOS (\$9.700.797.00) MCTE.**

Que esta Secretaría con radicado 2008EE28602 del 29 de agosto de 2008, requirió el cumplimiento de lo determinado en la Resolución 2138 de 2004, aduciendo el salvoconducto para movilización de madera, ante lo cual la señora **VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCÍA**, en calidad de Representante Legal Suplente de la Empresa **HOLCIN COLOMBIA S.A.**, con radicado 2008ER46069 del 16 de octubre de 2008, precisó: (...) “Por otro lado el salvoconducto de movilización es aquel que ampara el transporte de especies y/o especímenes desde el sitio autorizado por el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente. En razón a lo anterior se requiere contar con el mencionado salvoconducto cuando existe un traslado del producto silvicultural desde el lugar de la tala hacia otro sitio, situación que no ocurrió en este caso toda vez que la madera nunca fue movilizada a un sitio diferente del lugar autorizado, por lo cual no existe viabilidad para exigir el salvoconducto que su Despacho requiere (...)”. Verificándose dicha afirmación en el Concepto Técnico DCA No. 001837 del 28 de enero de 2010 en Observaciones efectivamente indica que la madera no se movilizó.



## AUTO No. 04340 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original) de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.



**AUTO No. 04340**

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-04-1145**, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado y el pago por este. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que al Director de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo. Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto:

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-03-2004-1145, en materia de autorización a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5 a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo.-** Una vez en firme la presente actuación, remitir el presente cuaderno administrativo **DM-03-2004-1145** al Grupo de Expediente, a fin de que procedan a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5, por intermedio de su representante



**AUTO No. 04340**

legal, o por quien haga sus veces, en la calle 113 No.7-45 Torre B, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015**

**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE No. DM-03-04-1145

<b>Elaboró:</b> Ana Mercedes Ramirez Rodriguez	C.C: 21175788	T.P: 126143	CPS: CONTRATO 1298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
<b>Revisó:</b> Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J.	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
ESTEFANIA DUQUE RINCON	C.C: 1010195306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1273 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/10/2015
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2015